

sacar igual número de Diputados que la mayoría, concentra todos sus votos tan solo a cuatro diputados, mientras que la mayoría confiada en su fuerza, i deseando lograr una victoria completa o al ménos respeto de siete Diputados, dispersará sus votos entre los ocho o bien los concentra a los siete, de donde resulta que la minoría por la multiplicacion de sus votos entre cuatro, logra sacarlos. A esta objecion se responde, que está en los intereses i conveniencia de los partidos, calcular i medir sus fuerzas, de modo que alcancen el triunfo, i saquen el mayor número de Diputados o municipales; que este defecto es un accidente i no nace de ningún mal principio, ni de culpable intriga, sino de la falta de prevision, de cálculo, lo que es un error aceptado por el quo lo comete, puesto que el mal que viene de uno mismo se tolera, i habria sinrazon en quejarse atribuyéndolo a otro, i finalmente que si alguna vez llega a tener lugar este alineamiento de los partidos, desaparecerá con la práctica.

El sistema de las circunscripciones que se propone, no es, un remedio bastante eficaz para precaver la superioridad i absorcion completa de la representacion por las mayorías.

La mayoría de todo un departamento ejercerá siempre una influencia perniciosa en las diversas circunscripciones, porque la mayoría arregla i dispone de todos los actos electorales, lo que decide del éxito de la eleccion, porque las relaciones i vínculos políticos que estrechan a los miembros de la mayoría en lugares tan cercanos, contribuyen a prestarse su reciproca ayuda i poder para la eleccion, fuera de que una minoría se abate i anonada delante de una mayoría prepotente, audaz, invasora. Además, es preciso tener presente que la distribucion arbitraria que se haga de los calificados entre las diversas mesas receptoras, burlará la esperanza de la minoría para conseguir victoria en alguna circunscripcion. Por el proyecto de la comision del Senado una lei determinará, en vista del censo jeneral de la República, que se levanta cada diez años, los límites de las circunscripciones electorales; mas, esta demarcacion será abusiva, efectuándose de manera que el partido oficial o de la mayoría, computando sus votos, los distribuya con tal sagacidad i arte, que pueda lograr el triunfo en cada una de ellas.

La circunscripcion electoral es aplicable a aquellos pueblos que han adoptado la base del sufragio universal.

Entre nosotros, la circunscripcion seria un sistema absurdo, porque la representacion corresponde al número de habitantes i no al de ciudadanos activos, de modo que en una gran poblacion ignorante el número de Diputados seria mucho mayor, a pesar de que los electores fuesen ménos que los de varios otros departamentos.

Téngase, sobre todo, presente que los Senadores, segun la nueva reforma de la Constitucion, se nombran por provincias, i que sus nombramientos no pueden hacerse por medio de las circunscripciones. Todos estos males i abusos se cortarian con el voto acumulativo.

El recuerdo de la historia me sugiere esta última i saludable reflexion. Las ideas nuevas, las reformas, inventos i progresos mas importantes, no han tenido principio mas que en una o señaladas personas: poco a poco han adquirido partidarios i han derramado la luz hasta ponerse en ejecucion.

Guardémosnos, señor, de cerrar la puerta a las labores útiles a la patria, al injenio i al saber.

El señor **Irrarrazaval**.—Como la hora es avanzada, yo pediria que se levantase la sesion.

Se levantó la sesion.

SESION 18.^a EXTRAORDINARIA EN 17 DE NOVIEMBRE DE 1873.

Presidencia del señor Perez.

SUMARIO.

Lectura i aprobacion del acta de la sesion precedente.— Cuenta.—Se aprueba en jeneral el proyecto iniciado por S. E. el Presidente de la República, proponiendo la aprobacion del Código Penal.—El señor Irrarrazaval hace indicacion para que el proyecto pase a Comision.—Se discute esta indicacion.—Se levanta la sesion.

Asistieron los señores Aldunate, Barros Morau, Blest, Concha, Donoso, Echeverría, Errázuriz, Irrarrazaval, Larrain, Marin, Matte, Perez don Santos, Pinto, Reyes, Solar, Vicuña i los señores Ministros de Estado.

Aprobada el acta de la sesion precedente, se dió cuenta:

De un mensaje de S. E. el Presidente de la República con el objeto de que se concedan al presupuesto de Hacienda los siguientes suplementos: al ítem 9.º de la partida 30, doce mil pesos; al ítem 1.º de la 31, veintiseis mil pesos; al 3.º de la misma, cinco mil pesos; al 4.º de la misma, veintiocho mil pesos; a la partida 33, catorce mil pesos.

De dos oficios de la Cámara de Diputados: participa en el primero haber acordado un proyecto de lei sobre division de la provincia del Maule, i en el otro haber aprobado, con diversas alteraciones, el presupuesto de gastos públicos del Ministerio del Interior. El primero se reservó para segunda lectura i el último quedó en tabla.

De un informe de la Comision de Gobierno sobre el proyecto de lei relativo al ensanche de las calles de la ciudad de Valparaiso: quedó igualmente en tabla.

I de una solicitud de don José Clemente Fabres pidiendo que, si el Senado lo creyere conveniente, lo oiga en la discusion del proyecto de Código Penal.

El señor **Presidente**.—La solicitud del señor Diputado, don Clemente Fabres, me ha tomado de nuevo. Es verdad que en otras ocasiones la Cámara de Diputados ha nombrado miembros de su seno para sostener en esta Cámara algun proyecto aprobado por ella; pero en el caso actual realmente yo no sé qué podría resolverse. El señor Diputado pudo poner por escrito las observaciones que se proponia hacer i la Cámara se habria complacido en oirlas; pero no me atrevo a resolver nada sobre su solicitud.

El señor **Irrarrazaval**.—Ante todo desearia saber si está o nó en discusion el proyecto pasado por el Ejecutivo. Yo no dudo de que la Cámara aceptará el Código en jeneral, porque contiene disposiciones muy buenas i convenientes, así como contiene otras que me parecen inaceptables. Estoy dispuesto a aprobarlo en jeneral, pero desearia que pasase a Comision, i ésta podría oír al señor Diputado i a cualquiera otra persona. Así es que debe discutirse previamente si despues de aprobado en jeneral el Código, pasa o nó a Comision.

El señor **Presidente**.—En la sesion anterior determinamos que esta sesion seria dedicada a la discusion del proyecto de lei pasado por el Presidente de la República relativo al Código Penal, porque este proyecto es el que realmente está en discusion. El señor Fabres, como miembro de la Comision redactora i como Diputado, pide que el Senado le oiga, i esto es lo que debemos resolver.

El señor **Irrarrazaval**.—Yo he pedido que pos-

terguemos la resolucion de ese negocio hasta despues de que el Código esté aprobado en jeneral. Entónces se verá si el proyecto pasa o nó a Comision.

El señor **Concha**.—Veo, señor, con verdadero sentimiento que talvez se postergue la discusion de este Código Penal; i mi sentimiento nace de que siempre, desde que tengo el honor de ocupar un asiento en nuestra legislatura, he procurado del modo mas ardiente alcanzar la abolicion de la pena de azotes i de palos. I esto ha sido en mí hasta una verdadera majaderia. Inútilmente he presentado indicaciones sustituyendo esas penas por otras, porque siempre se me ha dicho que esa sustitucion no alcanzaba a llenar la necesidad de reprimir los delitos i conservar la disciplina del ejército.

Cuando vino el Código Militar volví a insistir con nuevo ardor en que se aboliese la pena de azotes i la de palos, i entónces se me contestó que esperásemos el Código Penal que vendria muy pronto, porque en él se suprimirian los palos i los azotes. I ahora, señor, cuando llega al fin ese deseado Código Penal, ¿cómo no he de mirar con sentimiento la indicacion que se propone pasarlo a comision, cuando ha habido tantos años para estudiarlo? Cada dia que pasa i cada hora, desde Atacama a Chiloé se están imponiendo flajelaciones i palos; i es claro, señor, que las victimas de esos bárbaros castigos pueden hacer pesar sobre nosotros la responsabilidad de ese grave mal, puesto que teniendo en nuestras manos el medio de repararlo, no lo hacemos. I ese mal, no solo importa la infamia de muchas familias, sino tambien la vida de muchos individuos.

Pero la postergacion que se propone no tiene razon de ser, porque el proyecto se ha presentado despues de un largo i prolijo estudio hecho por una comision. Si tiene defectos i ellos pueden ser corregidos ¿por qué nos hemos de privar de lo que es bueno solo porque hai algo que corregir? Eso no es aceptable, señor.

Por consiguiente, me opongo con todas mis fuerzas i ruego al Senado que se ocupe hoy mismo del proyecto de Código. El ha sido la obra de una comision nombrada para hacerlo con toda la perfeccion posible ¿i qué objeto tendria el mandarlo a una comision de dos o tres Senadores para que hicieran igual estudio? Eso seria lo mismo que renunciar a tener Código, porque no podria hacer un estudio concienzudo sino en muy largo tiempo. Seria nunca concluir. Procedimiento mucho mas sencillo i lógico seria aprobar este Código, como se aprobó el Código civil. ¿Hai algo que corregir en él? Preséntense esas correcciones i serán las que vayan a comision para que ésta formule el proyecto que crea conveniente. Pero esto será en casos concretos, en artículos determinados; pero no en todo el Código entero para sujetarlo a una revision perjudicando al país.

Yo he registrado este proyecto de Código, i la primera cosa que fui a buscar en él fué si abolia o no la pena de azotes i de palos i, encontrándola suprimida, lo miré con cariño i exclamé: ¡ojalá se apruebe esto hoy mismo!

El Honorable señor Presidente no se atreve a resolver si una persona estraña podria o nó venir a tomar parte en el debate sobre el Código. Yo creo, señor, que aun no ha llegado el caso de entrar en ese debate por cuanto ahora solo se trata de si se aprueba o nó el proyecto de lei pasado por el Gobierno, i para esto es claro que no se necesita de la intervencion de nadie. Si se presentan correcciones será el caso de oír el dictámen de comisiones o de otros individuos. Por ahora yo hago indicacion para que solo

nos ocupemos del proyecto pasado por el Ejecutivo.

El señor **Irarrázaval**.—¿Qué es lo que está en discusion?

El señor **Presidente**.—Está en discusion jeneral el proyecto pasado por el Presidente de la República. Una vez que se a aprobado en jeneral, la Cámara resolverá si pasa o nó a Comision. No tenemos, por consiguiente, nada que hacer con el Código.

El señor **Larrain**.—El Honorable señor Presidente acaba de decir que únicamente está en discusion el proyecto pasado por el Presidente de la República, pero no el Código Penal. Pero aprobar el proyecto del Ejecutivo no es otra cosa que aprobar el Código; así es que lo que está en discusion en realidad es el Código mismo, i sobre eso pido que recaiga la discusion. La discusion jeneral del Código es innecesaria porque naturalmente debe aprobarse, i entónces viene bien la indicacion del señor Irarrázaval para que pase a Comision; si el Senado la aprueba, pasará el proyecto a Comision, i en el caso contrario pasaremos a discutirlo en particular.

En cuanto a la solicitud del señor Diputado, parece que no tiene lugar; ella sale de las reglas establecidas por el Senado i de las prácticas parlamentarias. El señor Diputado se acercará a la Comision, como que puede hacerlo, lo mismo que la Comision tiene derecho para pedir informe a los Tribunales de Justicia o a otras personas o corporaciones si lo considera necesario. Creo que no hai otra tramitacion que dar; pero, repito, a mi juicio es el Código mismo lo que está en discusion.

El señor **Presidente**.—Para que la Cámara pudiera proceder con conocimiento de causa se determinó que se diera a cada Senador un ejemplar del proyecto, a fin de que en cierto número de dias pudieran informarse de él, i ver si el Código cuya aprobacion propone el Presidente de la República en el proyecto que está en discusion es mas ventajoso que lo que tenemos actualmente en materia de legislacion penal. Creo que este ha sido el pensamiento de la Cámara; i se resolvió que en la sesion de hoy se discutiera el proyecto del Ejecutivo, es decir, si se aprueba o nó el Código Penal. Aquellos Senadores que, en virtud de los estudios que hayan hecho, crean que el Código no es bueno, que no es preferible a lo que tenemos, no aceptarán el proyecto en discusion; los que crean que ganamos algo, que el Código es preferible a lo que tenemos, lo aprobarán. Ahora, si se cree que este proyecto, despues de aprobado en jeneral, debe volver a Comision para ser examinado de nuevo, la Cámara resolverá lo que le parezca. Yo creo que debo preguntar si se aprueba o no en jeneral el proyecto, i despues resolverá la Cámara si pasa o no a Comision.

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior).—Pido la palabra para rogar al Senado que no nos enredemos en esta cuestion. Yo iba a pedir que el Código se discutiera en jeneral i particular a la vez. Pero el señor Irarrázaval dice: votémoslo primero en jeneral i despues lo discutiremos en particular. En hora buena, es cuestion de algunos minutos. La discusion particular es la gran cuestion que va a resolver el Senado relativamente a este Código i a las demas que se presenten. Entónces ¿para qué hablar ahora? Cuando llegue el momento, yo pediré la palabra para manifestar que es absolutamente imposible que se pueda aceptar en este el trámite de comision, i que no habia comision ninguna en Chile que quisiera re-

dactar otro Código si el Congreso adopta el trámite de pasar a comision el proyecto.

El señor **Reyes**.—¿Está agotada la discusión jeneral?

El señor **Irrarrázaval**.—Nadie se ha opuesto a la aprobación jeneral.

El señor **Reyes**.—Pero hai que resolver la cuestion del señor Fabres.

El señor **Irrarrázaval**.—¿Por qué?

El señor **Presidente**.—No hai para qué considerarla. Si la Cámara resuelve pasar a la discusión particular, entonces verá si desea oír o nó al señor Diputado.

Se votó el proyecto en jeneral i fué aprobado por unanimidad.

Dice así:

“Artículo único. Se aprueba el presente Código Penal que comecará a rejir desde el 1.º de junio de 1874.

“Dos ejemplares de una edición correcta i esmerada, que deberá hacerse inmediatamente, autorizados por el Presidente de la República i signados con el sello del Ministerio de Justicia se depositarán en las secretarías de ambas Cámaras, dos en el archivo del Ministerio de Justicia i otros dos en la Biblioteca Nacional.

“El texto de estos dos ejemplares se tendrá por el texto auténtico del Código Penal i a él deberán conformarse las ediciones o publicaciones que del espedido Código se hicieren.”

El señor **Irrarrázaval**.—Considero, señor, muy digna de elogios la laboriosidad de la Comisión que en breve tiempo ha sabido llevar a término el proyecto de Código Penal de que vamos a ocuparnos. Es el primer trabajo de este jénero que ha sido iniciado, discutido i redactado definitivamente por una comision con una constancia que rara vez se encuentra en los encargados de una obra de tan largo aliento i de tanta importancia; lo que no ha impedido que haya sido concluida en el mismo tiempo en que trabajos análogos apenas han sido iniciados.

La importancia del proyecto de Código Penal, cuyas numerosas i variadas disposiciones una vez sancionadas van a cambiar por completo nuestro sistema penal, derogando las leyes actualmente vijentes, obligará sin embargo al Senado a suspender por corto tiempo su aprobacion, no sea que junto con muchas innovaciones felices i convenientes, que me complace en reconocer se encuentran en este proyecto, vayamos a sancionar otras que no tengau iguales recomendaciones.

Es verdad que la magnitud del trabajo no consiente casi una discusión particular de esas disposiciones, como es nuestro deber hacerlo con los proyectos de lei que ordinariamente nos ocupan; pero la Cámara reconocerá tambien que no seria cuerdo que aprobásemos de lijera, sin ningún exámen prévio, este proyecto de lei tan solo porque consta de mas de 500 artículos, i porque se refiere a negocios complicados que exijieran para resolverlos un estudio detenido i especiales conocimientos. Por el contrario, pareceria que mientras fuese mayor la gravedad i alcance del proyecto, el deber del Senado sería prestarle particular atencion i someterlo a un exámen mas prolijo.

Este exámen detenido ha podido ser suplido con ventaja en casos análogos por los estudios i discusiones de comisiones especiales que se han consagrado a revisarlos, i por el juicio del público en jeneral, cuya opinion se ha buscado con la publicidad que se le ha

dado antes de someterlo a la sancion del Congreso.

Así se hizo con el Código Civil, que despues de haber sido elaborado por el ilustre sábio a quien el Senado tuvo el honor de contar entre sus miembros, fué sometido en seguida a la revision de los mas distinguidos juriconsultos que contaba el pais, al mismo tiempo que su proyecto era publicado i conocido de todos.

Con estos antecedentes se comprende bien que las Cámaras pudieran descansar en la competencia i estudios del ilustre redactor i de la Comision revisora, i sancionar sin nuevo exámen el proyecto que les sometió el Gobierno. Nada de esto se ha hecho con el Código penal. Por mas competentes que sean sus autores, la Cámara no puede olvidar que estos señores han sido a la vez los autores i la Comision revisora, sin que el público, ni el Congreso, ni nadie hubiese tenido conocimiento de este trabajo, sino cuando el Gobierno nos remitió hace pocos dias el proyecto que en ese momento i por primera vez acababa de publicarse.

Haciendo todo honor a sus autores, no es extraño que en trabajos de este jénero, que comprenden i abrazan un sinnúmero de leyes i disposiciones de diversa naturaleza, sin haber sido revisado por nadie, sin haberse oido otra opinion que la de sus redactores, no es extraño, digo, que se haya podido incurrir en errores u omisiones que talvez se habrian evitado dando lugar a las observaciones de otras personas, al ménos de aquellas que son una especialidad en la materia. Me refiero a los señores que componen los tribunales de justicia i a ciertas notabilidades del foro.

Atendiendo a estas consideraciones i a la gravedad del negocio, me atrevo a esperar que el Honorable Senado acordará pasar el proyecto a comision, para que al ménos sea examinado con alguna detencion i con su informe podamos prestarle nuestra aprobacion.

El que habla, que se reconoce el ménos competente en esta Cámara i que solo ha podido leer de lijera el proyecto, ha encontrado sin embargo en él algunas disposiciones a mas de aquellas de que han reclamado los reverendos obispos, que no dudo serian reformadas o suprimidas si fuesen examinadas por personas competentes. No creo, por otra parte, que la demora de algunos dias, de meses si se quiere, tratándose de un asunto de tanta importancia, pudiera ser razon para no aceptar la indicacion que he tenido el honor de formular.

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior).—No debe extrañar el señor Irrarrázaval que haya quien se oponga que el proyecto pase a Comision; i que lo entre nosotros ha pasado siempre que se ha tratado de Códigos de esta naturaleza autoriza esa opinion.

Es conveniente que el Senado sepa los antecedentes que hai sobre la materia.

Preocupado el Gobierno de la necesidad que hai de reformar nuestra lejislacion criminal, hace muchos años encomendó redactase un proyecto el señor Carvallo, proyecto que no pareció conveniente presentar a la Cámara. En febrero de 1870, el actual Presidente del Senado mandó traducir el Código belga i despues se nombró una Comision para que, tomando por base el Código belga i el Código español moderno, principiase sus trabajos. Esta Comision, pues, ha tenido una base i ha podido realizar el encargo que el Gobierno le encomendó en tres años i medio.

El libro de actas, cuya impresion no ha podido concluirse, manifestaria de qué modo trabajó la Comision.

El primer año celebró dos sesiones por semana. El segundo año celebró tres sesiones por semana. I en el año que corre ha celebrado sesiones diarias, escepto los sábados i domingos. Esto basta para probar que no ha procedido con lijereza.

En cuanto a las dudas que tiene el señor Irarrázaval, todos los Honorables Senadores dirían lo mismo. Para todos habrá artículos buenos i artículos malos. I a todos los individuos de la República que hayan leído el Código les sucedería lo mismo. I la absoluta imposibilidad de consultar en un Código todas las opiniones, hace imposible el trámite de Comisión.

Supóngase que pase a Comisión. ¿Reuniría así las diversas opiniones? Imposible. Tómese por ejemplo el art. 1.º, la definición del delito, i no habrá talvez dos Códigos que den la misma definición.

Una vez presentado el informe ¿qué haríamos con él? O lo aprobábamos sin discusión o habría que someterlo a una revisión nueva, porque los Honorables Senadores que no forman parte de la Comisión no aceptarían todas las conclusiones de ésta.

Véase lo que ha sucedido con el Código de minería, inconcluso hasta ahora, a pesar de la laboriosidad de la Comisión.

Dentro de poco se presentará a la Cámara el Código de enjuiciamiento, i si con él se hubiese de observar el procedimiento que aconseja el señor Irarrázaval, sería para que se desalentase el espíritu mas constante i mas tenaz.

¿Quién no sabe que el Código de Comercio, si se hubiese pasado a Comisión, habría sido reformado en muchas de sus disposiciones? Esto es indudable; pero es tambien indudable que hasta el día de hoy no habría sido una lei de la República.

Algo semejante sucedería con el Código penal, una vez aceptado el procedimiento que aconseja el señor Irarrázaval. Se le sepultaría para siempre con la desventaja de no saber si ha sido rechazado o nó. Pido, pues, al Honorable Senado que siga con este proyecto el camino seguido con los proyectos de Código Civil i Código de Comercio.

Verdaderamente deploraría que el Senado siguiera con respecto a este Código un camino que, sin duda, equivaldría a sepultar para siempre este trabajo, con el inconveniente, repito, de que no se sabría i está rechazado o no. Si se supiera, ya el Gobierno podría tomar otro camino; pero pasarlo a Comisión i dejarlo allí eternamente, es hacer algo de muy deplorable i quitar completamente el estímulo i el entusiasmo a todas las otras Comisiones encargadas de llevar adelante esta clase de obras.

Yo invoco, pues, nuestros antecedentes. I que se ha hecho en Chile con los dos Códigos que hasta ahora tenemos—el Civil i el de Comercio—para pedir al Senado que tanto a éste como a los otros Códigos que están por venir, el de Minería i el de Enjuiciamiento, se les aplique la misma regla; porque tomar otro camino es perder completamente la esperanza de que podamos reformar nuestra legislación en ningún ramo. I recordaré al Senado que esto no sería una especialidad del Congreso de Chile, pues se hace en todos los Congresos del mundo cuando se trata de la aprobación de Códigos.

El señor **Irarrázaval**. — Me parece que cuando hablé la primera vez, de ninguna manera di a entender que, pasando este proyecto a Comisión, quedaría allí para siempre, como ha sucedido con el Código militar.

Los antecedentes a que se ha referido el señor Mi-

nistro prueban que es exacto lo que yo dije, puesto que ha aludido a un proyecto de Código que ni siquiera se tomó en cuenta, necesitándose despues tomar por base el Código belga

La verdad es que el Código penal ha sido trabajado, discutido i revisado por una sola Comisión. A no ser así se habrían salvado inconvenientes capitales de que me ocuparé, ya que el señor Ministro insiste. El Senado verá que no es posible aceptar un proyecto que envuelve doctrinas como las que voi a leer.

Entre las disposiciones del Código penal no podrá ménos de causar asombro la contenida en el art. 312 por la que se erije en delito la mendicidad sin permiso previo.

El artículo dice:

“Art. 312. *El que sin la debida licencia pidiere limosna, será castigado con reclusion menor en su grado mínimo i sujecion a la vijilancia de la autoridad.*”

Quando el mendigo no pudiere proporcionarse el sustento con su trabajo o fuere menor de catorce años, la autoridad adoptará las medidas que prescriban los reglamentos.”

No creo que la Cámara esté dispuesta a sancionar una doctrina que no puede ser bien aceptada por una sociedad cristiana. ¿Con que sin permiso de nadie, i sin incurrir en ninguna clase de penas puedo yo ir de casa en casa pidiendo erogaciones para levantar una escuela, un teatro, una estatua o lo que se me ocurra, i no puede la madre desamparada o imposibilitada para trabajar, no puede pedir una migaja para conservar su propia vida i la de sus hijos? Esto no se comenta, basta esponerlo. Me parecia, señor, que esta teoría no debería encontrarse en los Códigos de una nacion cristiana; pero ahí está el artículo 312 que trata de establecerla como doctrina legal, creando este nuevo delito de tener hambre i pedir que comer, este nuevo delito de la pobreza i de la desgracia que no podría ni impetrar los sentimientos humanitarios sin previa patente o permiso de la autoridad.

El art. 292 en la forma en que está redactado, se presta a odiosos abusos de autoridad a i vejámenes inmerecidos que se harían sufrir a los que, segun el Código penal, incurriesen en un delito tambien de nueva i reciente creacion.

El artículo dice:

“Art. 292. *Todo tenedor o guardian de animales que haya motivo para creer afectados de enfermedades contagiosas determinadas por la autoridad local que no hubiere dado aviso inmediatamente a dicha autoridad o a sus agentes, o que antes de que se haya respondido a su aviso no los tuviere encerrados, será castigado con reclusion menor en su grado mínimo o multa de 100 a 300 pesos.*”

Observe la Cámara la redaccion de este artículo. Dice que haya motivos para creer afectados, etc.—Aqui no se espresa cuáles pueden ser esos motivos, i sin embargo se deja al arbitrio de la autoridad local calificar los motivos i resolver que ha podido haberlos para creer afectado de la enfermedad que la autoridad habría determinado a algun animal que pudiera encontrarse entre millares en una hacienda; i porque supone la autoridad que ha podido creerse que un animal tenia tal enfermedad i no se ha dado inmediatamente aviso o no se hubiera encerrado, se impone el castigo de reclusion menor en grado mínimo, es decir, reclusion de 2 meses a 18 meses o multa de 100 a 300 pesos. La Cámara comprenderá que en las circunstancias ordinarias en que se encuentran los animales en las haciendas, diseminados en grandes espacios i en gran nú-

mero, en lugares donde no residen otras jentes que la familia de los guardianes o vaqueros, una prescripción como ésta equivale a erijir en sistema de gobierno la arbitrariedad i a poner la propiedad i la tranquilidad de los agricultores a merced del capricho, de las venganzas i de los abusos de todo jénero de lo que el Código llama autoridad local, i que en los campos será el inspector o subdelegado.

Los arts. 407 a 412, que hacen referencia al duelo, están de tal manera combinados que, mas que una condensacion de esos actos, parece que pretendieran legalizarlos, reglamentándolos i disminuyendo las penas del homicidio i otros crímenes que resultaren con tal que el duelo se hubiere verificado "con asistencia de padrinos i que no se falte a las condiciones por ellos concertadas."

El artículo dice así:

"Art. 412. Se impondrán las penas jenerales de este Código para los casos de homicidio i lesiones:

1.º Si el duelo se hubiere verificado sin la asistencia de padrinos;

2.º Cuando se provocare o diere causa a un desafío preponiéndose un interes pecuniario o un objeto in-moral;

3.º Al combatiente que faltare a las condiciones esenciales concertadas por los padrinos."

Si esto no es legalizar el duelo i facilitar-lo, se le parece mucho, i por lo tanto confío en que la Comisión o la Cámara no sancionará una doctrina verdaderamente inmoral. De hecho, el duelo, puede decirse, no existe entre nosotros. Nuestras costumbres i la opinion pública lo han desterrado de nuestra sociedad, con el ridículo que ha recaído sobre los que han intentado recurrir a él. Esta manera de tratar el duelo, de que usa el proyecto, no puede méas de rehabilitar este acto a todas luces ilícito i no se comprende a qué sentimientos pueden obedecer los criminalistas que con sus disposiciones obtuvieran esos resultados que la conciencia pública condena.

El art. 486 contiene otra disposicion mal concebida i cuya aplicacion, si se sancionare este Código, en la jeneralidad de los casos haria recaer una doble pena sobre el comerciante honrado e inocente, dejando una puerta espedita para escapar de toda responsabilidad al hombre de mala fé.

El artículo dice:

"Art. 486. Se presume responsable de un incendio al comerciante en cuya casa o establecimiento tiene origen aquel, si no justifi-care con sus libros o documentos que no reportaba provecho alguno del siniestro."

El hombre honrado que perdiera sus libros i documentos en un incendio casual no podrá probar su inocencia, i será responsable del incendio i cargará con la mala nota con que el público im-probará su nombre. Por el contrario, el que por especulacion causare un incendio tendrá buen cuidado de arreglar i asegurar sus libros a fin de evadir toda responsabilidad.

Ninguna de las disposiciones de este proyecto me ha causado sorpresa mas desagradable que la consignada en el art. 397 respecto al infanticidio.

Dice así:

"Art. 397. Cometén infanticidio el padre, la madre o los demas ascendientes léjítimos o ilegítimos que dentro de las cuarenta i ocho horas despues del parto, matan al hijo o descendiente, i serán penados con presidio mayor en sus grados mínimo o medio.

Si el infanticidio se cometiere por salvar la honra de la madre atendida su posicion social, la pena será presidio mayor en su grado mínimo.

"Los demas parientes i los estraños que dieren muerte a un niño menor de cuarenta i ocho horas sufrirá la pena de presidio menor en su grado máximo o presidio mayor en su grado mínimo.

"Si el occiso tuviere mas de cuarenta i ocho horas, se aplicarán al deliciente respectivamente las penas del párrafo anterior."

Observe la Cámara la inmoral diferencia que aquí se establece entre las diferentes clases sociales, i determine si se puede establecer como doctrina legal que la mas alta posicion social del criminal lo hace acreedor a una disminucion de pena. Pero no es esto lo peor de este artículo, pues él consagra tambien cierta clase de honra que, a la vez que es causa de un crimen horrendo, viene a ser una circunstancia atenuante para disminuir la pena del criminal. Medite la Cámara en la inmoralidad que entraña la doctrina establecida en este segundo inciso del art. 397.— ¿Qué clase de honra es esa que puede conservar una madre derramando la sangre de un inocente, destrozando al hijo de sus entrañas? ¿I esa honra que a tal precio se salva es la causal en que funda el Código la atenuacion del castigo? Se necesita retroceder 19 siglos para encontrar los fundamentos de semejante doctrina. Allá en Esparta o en la Roma pagana podrian promulgarse tales disposiciones. En mi patria nó. ¿Una sociedad cristiana no puede permitir que se consignen en sus Códigos....!

Ha visto la Cámara cuál es la pena en que incurre la madre que comete tan horrendo crimen—la de presidio mayor en su grado mínimo; i para que forme opinion del criterio a que han obedecido los autores de este proyecto en la graduacion de las penas, voi a poner enfrente de la que se establece para el infanticidio las que el mismo Código impone a otros delitos.

El art. 356 impone la misma pena de presidio mayor en su grado mínimo a la suposicion de parto, a la sustitucion de un niño por otro, i ademas castiga al reo de este crimen con multa de 1,000 a 2,000 pesos.

El artículo dice:

"Art. 356. La suposicion de parto i la sustitucion de un niño por otro, serán castigados con las penas de presidio mayor en su grado mínimo i multa de 1,000 a 2,000 pesos."

El art. 143 castiga la sustraccion de un menor de diez años con pena mayor que el infanticidio, con presidio mayor en cualquiera de sus grados.

El artículo dice:

"Art. 143. La sustraccion de un menor de diez años será castigado con presidio mayor en cualquiera de sus grados.

Si el sustraído fuere mayor de diez i menor de veinte años, la pena será de presidio menor en cualquiera de sus grados."

No quiero hacer comentarios.

El art. 182 castiga al que falsificare cuños o cuadrados destinados a la fabricacion de moneda con mayor pena que al padre que da muerte a su hijo, pues mientras éste solo puede ser castigado con presidio mayor en su grado mínimo, el que falsifica timbres o punzones o cuños para amonedar será castigado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio, i multa de 1,000 a 4,000 pesos.

El artículo dice:

"Art. 182. El que falsificare punzones, cuños o cuadrados destinados a la fabricacion de moneda; punzones, matrices, clichés, planchas o cualesquiera otros objetos que sirvan para la fabricacion de bonos, acciones, obligaciones, cupones de interes o de dividendos, o bi-

lletas de banco cuya emision haya sido autorizada por la lei; timbres, planchas o cualesquiera otros objetos destinados a la fabricacion de papel sellado o estampillas, o el que hiciere uso de estos sellos o planchas falsas, será castigado *con presidio mayor en sus grados mínimo a medio i multa de 1,000 a 4,000 pesos.*"

Juzgue la Cámara está proporcion de penas, i esto cierto que reconocerá que el Código que contiene tales irregularidades no puede pretender que sea sancionada como lei sin pasar por correcciones i reformas serias, que solo podrian ejecutarse por personas competentes, con estudios detenidos i comparativos de las innumerables disposiciones que contiene un Código de mas de quinientos artículos.

El art. 347 dice:

"Art. 347. La mujer que causare su aborto o consintiere que otra persona se lo cause, será condeuada a presidio menor en su grado máximo.

"Si lo hiciere por *ocultar su deshonra, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado mínimo.*"

Como se vé, contiene la misma repugnante atenuacion de pena del art. 397.

Creo, señor, que con las referencias que he hecho, i que son parte de las de que he podido tomar nota en una rápida lectura, se me encontrará razon para insistir en mi indicacion.—No se concibe cómo podríamos sancionar un cuerpo de leyes que no conocemos, que no hemos podido examinar con detencion, que no ha sido observado por otra persona que sus ilustrados redactores, i que contiene disposiciones que el Honorable Senado no puede dejar de tomar en cuenta al espresar su juicio sobre mi indicacion.

El señor **Barros Moran**.—Comenzaré por determinar ciertos hechos importantes, que conviene no perder de vista en este debate. Es cierto que nuestra lejislacion criminal es mui defectuosa, casi pudiera decir que no tenemos tal lejislacion; pues consiste o la forman ciertas leyes i reales cédulas diseminadas en los antiguos códigos españoles, i ciertos decretos i disposiciones legales que registra el Boletín de las leyes i órdenes del Gobierno. Cierta es por consiguiente, la necesidad incontestable i urgente de un Código penal; e igualmente cierta la práctica parlamentaria invocada por el Honorable Ministro del Interior de aprobar los Códigos, otorgando un voto de confianza a sus autores o comisiones redactoras; i reconozco que hai poderosas razones para que el actual en discusion siga la misma suerte o se observe el mismo procedimiento. Mas, hai tambien razones no ménos poderosas para detenernos algo siquiera en el exámen i aprobacion de este Código, tan justamente deseado por el Honorable Senador Concha.

Tiene disposiciones que no pueden ser aprobadas inconsultamente, como lo ha demostrado el Honorable Senador Irrarrazaval, a cuyas observaciones voi a agregar otras que el Senado estimará en lo que valgan, pero que, a mi juicio, justifican aun mas la necesidad de adoptar un temperamento prudente que salve i allane la grave dificultad a que me refiero.

Desde luego, observo que el art. 118 contiene una cita equivocada de la Constitucion vijente. Se hace allí referencia al inciso 14 del art. 81, siendo que este artículo consta de un solo inciso. Si la Honorable Comision me manifiesta el inciso 14 del artículo mencionado, yo guardaré silencio; mientras tanto, aunque parezca una nimiedad, en materia de Códigos no lo es, i preciso se hace salvar el error.

Paso al art. 451, que dice: "El que hallándose una especie mueble al parecer perdida, cuyo valor

exceda de diez pesos, no la entregase a la autoridad o a su dueño, siempre que le conste quien sea éste por hechos coexistentes o posteriores al hallazgo, será considerado reo de hurto i castigado con presidio menor en su grado mínimo." Dura i de excesivo rigor e inaplicable por lo mismo me parece esta disposicion penal, pues no es razonable ni justo considerar a una persona reo de hurto i digna del castigo de prision sin otros antecedentes que haberse hallado una especie al parecer perdida i no haberla entregado a su dueño o a la autoridad. Tanto mas dura i rigorosa cuanto que ni siquiera se estimula su entrega con la designacion de alguna recompensa al poseedor del hallazgo.

Digno juzgo de observar la disposicion del art. 81, que dispone: "Si despues de cometido el delito cayese el delincuente en estado de locura o demencia, se observarán las reglas siguientes:

"1.ª Cuando la locura o demencia venga antes de pronunciarse la sentencia de término, se suspenderán los efectos de esta sin aplicarse al reo pena alguna corporal hasta que recobre la razon, observándose lo que para tales casos se determine en el Código de procedimientos.

"2.ª Cuando tenga lugar despues de pronunciarse dicha sentencia, si ella le impone pena de crimen, el tribunal dispondrá su traslacion a uno de los hospitales destinados a los enfermos de aquella clase, i si la pena fuese menor podrá acordar, segun las circunstancias, o bien que sea entregado a su familia bajo fianza de custodia i de tenerle a disposicion del mismo tribunal o que se le recluya en un hospital de insanos.

"En cualquier tiempo que el loco o demente recobre el juicio, se hará efectiva la sentencia."

Esta última parte me hace creer desproporcionada la pena, pues que se aplica o recae sobre un loco en los momentos que goza de un lúcido intervalo mas o ménos largo; i destinado ese enfermo a presidio perderá indudablemente su mejoría i habrásele causado un mal grave, infligiéndole una pena que no permite su situacion, pena quizá innecesaria ya. Convendría examinar algo mas esta disposicion penal, por ahora me limito a manifestar el defecto que me parece contener.

Otra disposicion contiene el presente Código, que me preocupa grandemente, tanto que no podria darle mi voto sin herir mi conciencia; me refiero al inc. 11 del art. 10, que, hablando de las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal, dice: "El marido que en el acto de sorprender a su mujer infraganti en el delito de adulterio, muerte, da o hiere maltrata a ella i a su cómplice; con tal que la mala conducta de aquel no haga escusable la falta de ésta.

"Si solo diese muerte, hiriese o maltratase a uno de ellos, sin causar daño al otro u ocasionándole uno menor, subsistirá no obstante la escepcion de responsabilidad criminal respecto del marido, a ménos de constar que intencionalmente obró así o que las circunstancias del hecho lo revelen."

Perplejo me considero para calificar el procedimiento de la Honorable Comision codificadora al consignar tan cruel disposicion. Parece se hubiera trasladado a la época memorable de los primeros tiempos de Roma, en que la mujer casada no era persona sui juris; estaba bajo la patria potestad del marido i era equiparada a los siervos, sobre los cuales el amo tenia derecho de vida o muerte; era dueño de todos sus bienes i de cuanto ella adquiria; era la infeliz mujer casada lo que los antiguos pretores romanos denominaban cosa, o sea persona *alieni juris*; con tal

plenitud de poder tenia tambien el marido la bárbara facultad de matar a la mujer i a su cómplice sorprendiéndola infraganti en delito de adulterio, pero solo despues de tres requerimientos en presencia de testigos. Permaneció esta disposicion hasta el tiempo del emperador Justiniano, que la modificó declarando que el marido, en el caso a que me refiero, podia matar solo al adúltero (no a la mujer) i que solo el padre tenia la facultad de matar a la hija adúltera sorprendida infraganti en la casa paterna o en la de su yerno, por cuanto volvía la hija a la patria potestad del padre, que tenia derecho de vida o muerto sobre sus hijos no emancipados.

Tal sacrificio, tan atroz procedimiento, se comprende haya podido sancionarse como lei penal en aquellos tiempos de degradacion humana; i se comprende que tambien lo dispoga el Derecho antiguo español, hijo predilecto del derecho romano. Mas no se comprende que nuestra Honorable Comision codificadora, tan ilustrada i competente, quiera establecer en Chile una disposicion legal, que contradijera su estado de civilizacion, sus principios liberales i humanitarios; que hiciera de la mujer, no la compañera del hombre, sino su sierva; que la colocara en una situacion tan desigual para con el marido, pues que ninguna facultad le concede si lo sorprende infraganti en delito de adulterio.

Cuanto mas reflexiono sobre esta delicada materia, tanto mas digna me parece de estudio i exámen detenido. Hasta me parece que pudiera acontecer que, solicitando una mujer casada la administracion de sus bienes, a que se negara fuertemente el marido, llegara quizá a ser víctima de un supuesto adulterio.

Al tenor de las observaciones que a la lijera he espuesto, podria presentar otras, si hubiera tenido tiempo de estudiar mas el Código en debate. Esta consideracion me obliga a formular una indicacion, que estimo prudente i aceptable—reducida a que se postergue por seis dias, o sea por el periodo de tres sesiones la presente discusion, para que los Honorables Senadores, examinando algo mas el Código, presenten sus observaciones que hallasen dignas de discusion, recaeando el debate solo sobre dichas observaciones, i dando desde luego por aprobadas todas las demas disposiciones del Código.

El señor **Reyes**.—Pido la palabra, i ya que hago uso de ella, señor, no puedo prescindir de la solicitud dirigida al Senado por mi Honorable amigo el señor Fabres en la que hai algo que me es personal. En esa solicitud se me nombra a mí, i quiero declinar el honor que con este motivo se me hace. Se me llama principal autor del proyecto de Código que se ha presentado, i declaro en alta voz que no he hecho mas que los otros miembros de la comision; pero que entre todos nuestros compañeros talvez ninguno ha suministrado un mayor contingente de luces que el señor Fabres. Testimonio de ello pueden dar las actas de esas sesiones que se publicarán mui en breve. Allí verá el Senado que, gracias a la intelijencia i al celo poco comun del señor Fabres, se han consultado en este Código disposiciones de alta trascendencia, que mejoran las disposiciones actuales. En las actas tambien se verá que, con escepcion de ciertos artículos del Código que se relacionan con la iglesia o con los eclesiásticos, en los cuales el señor Fabres sostuvo con toda enerjia opiniones contrarias a las de la mayoría de la comision, sancionó espresamente con su voto todo lo demas. Es de advertir, respecto de esos artículos, que el voto del señor Fabres fué único, porque fue-

ron aprobados por la unanimidad del resto de los miembros de la comision.

Hecha esta salvedad, voi a ocuparme, señor, de la indicacion hecha por el Honorable señor Irarrázaval.

Su Señoría ha pedido que el asunto pase a comision. Ha dicho que este proyecto ha sido redactado en mui breve tiempo; que el público no lo ha conocido; que se ha presentado como por sorpresa a la deliberacion del Congreso; i que es imposible en una materia tan grave como esta dar un voto inmediato sin esponerse a dictar una lei que traiga fatales consecuencias.

El señor Ministro del Interior ha esplicado con toda fidelidad los antecedentes de este Código, i no tengo para qué repetir lo que ha dicho Su Señoría. Es cierto, señor, que durante tres años i medio la comision que tuve el honor de presidir, i cuya presidencia es el mayor honor que he recibido en mi vida, trabajó con un celo sin igual. Tengo que hacer esta justicia a mis Honorable compañeros. Este proyecto ha sido el resultado de tres años i medio de un estudio constante, con sesiones bi-semanales, sin retribucion de ninguna especie; trabajo hecho con un entusiasmo poco comun. Por lo mismo que la comision no era retribuida, todos sus miembros a porfia lucharon por despachar cuanto ántes un trabajo de tanta importancia.

A pesar de este celo i de haber celebrado cerca de doscientas sesiones, fué necesario emplear tres años i medio.

Ahora pregunto yo: una comision del Senado o de cualquiera de las Cámaras que no tuviera esa misma voluntad, que no es facil encontrar; pero aun teniendo la podria revisar este Código en ménos de uno o dos años? A este respecto tengo algo mas que decir, haciendo justicia a mis Honorables compañeros de comision, que han puesto tanto celo i tanto trabajo en la redaccion de este Código, por puro patriotismo. Porque lo que es yo—lo digo francamente,—por mi parte ha habido egoismo en este trabajo. Perteneczo al Tribunal Supremo de la República; estoy aplicando diariamente la defectuosa legislacion que nos rige; estoy viendo que si hai una necesidad verdaderamente urgente, es la reforma de esa misma legislacion penal. Estoy viendo que nuestra conciencia de jueces diariamente se tortura al aplicar leyes de 200 a 400 años atras, dictadas para circunstancias enteramente distintas de las actuales. Queria no verme obligado a firmar sentencias en que a un incendiario tenia que condenarlo a ser quemado en llamas de fuego. Queria evitarme el firmar sentencias en que, por ciertos delitos, se manda que se le corte un miembro al delincuente; tener que condenar a la pena de azotes, como en muchos casos lo he hecho; i que por un razguño hecho con cuchillo enviar a un hombre dos años al presidio. Queria verme libre de imponer la pena de muerte a los monederos falsos i a quinientos delitos mas que la legislacion moderna no ha calificado dignos de esa pena. Por último, hasta respecto de ladrones queria librarme de dar sentencias de 8 a 10 años contra individuos que han robado unos cuantos sacos vacios con algunos dias de interrupcion.

Palpando diariamente todos los inconvenientes de nuestra legislacion penal, tomé a pecho poner todo el contingente de mi voluntad para que este Código fuera un hecho lo mas pronto posible. Por eso digo que en mí no ha habido patriotismo—sino egoismo: todo el honor es debido a mis compañeros. Pero la discusion a que dé lugar aquí este Código es cosa para nosotros.

altamente satisfactoria. Yo no la rebuyo; la deseo con toda ansia. No aceptaré la discusion en toda su estension respecto a las observaciones de los señores Irarrázaval i Barros Moran, porque mi memoria es impotente para retener todos los artículos a que se han referido Sus Señorías. Sin embargo, voi a hacerme cargo de algunas de esas observaciones que conservo en la memoria.

El señor Irarrázaval, principió por el art. 312 que dice:

“Art. 312. *El que sin la debida licencia pidiere limosna, será castigado con reclusion menor en su grado mínimo i sujecion a la vijilancia de la autoridad.*”

“Cuando el mendigo no pudiere proporcionarse el sustento con su trabajo o fuere menor de catorce años, la autoridad adoptará las medidas que prescriban los reglamentos.”

Su Señoría, a propósito de este artículo, esclamaba que habíamos inventado este delito, que eso es castigar la miseria i la desgracia; i se imaginaba Su Señoría—porque por fortuna esto no es mas que pura imaginacion—que nosotros íbamos a perseguir la caridad, que se atentaba contra los desheredados de la fortuna.

Voi a manifestar, señor, que no merecemos privilejio de inventores.

El Código español, que nos sirvió de base para el nuestro, que ha merecido los ojos de los juriscóntullos mas distinguidos, contiene el art. 263 que dice: (*Leyó*).

Esto es una pena mucho mas dura que la que imponemos. Nuestro artículo, señor, es copia testual del Código español moderno, con la sola diferencia de que es ménos severo. Pero se nos dirá: Ustedes han inventado, copiando un Código que no es chileno. A eso contesto que Su Señoría podría registrar la lei 15, título 39, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, i que existe vijente en Chile, que dice: (*Leyó*).

Esto dice, nuestra lei actual. Se puede castigar a los que piden limosnas hasta con seis años de presidio. Mientras tanto ¿qué hemos hecho nosotros?

Reclusion menor en su grado mínimo, que importa de dos meses a dieziocho, sin obligacion de trabajar.

De modo que nosotros no hemos inventado delito ni pena, sino que hemos encontrado un delito en la lejislacion actual i hemos reducido inmensamente la pena. Pero, ¿nuestro Código es el único que prescribe pena sobre este particular? ¿El Código especial es el único? La lei Novísima ¿es sola en el mundo? No, señor. Ahí están los Códigos franceses i austriacos: (*Leyó*).

Lo mismo dicen los Códigos napolitano i brasileiro. Por no molestar a la Cámara no les doi lectura.

Queda, pues, perfectamente manifestado que el señor Senador no ha tenido razon ninguna para suponernos inventores de un delito i mucho ménos de la pena que establece el Código que hemos tenido el honor de presentar.

Hemos, pues, seguid o las huellas de nuestra lejislacion actual, de la de toda la Europa, fijándonos principalmente en el Código belga, que es el mas moderno.

Esto, en cuanto al privilejio de invencion que el Honorable Senador nos ha atribuido.

Pero, Su Señoría, refiriéndose al art. 397, hizo mucho hincapié respecto del delito de infanticidio.

Dice ese artículo:

“Art. 397. Cometén infanticidio el padre, la madre o los demas ascendientes lejítimos que dentro de las cuarenta i ocho horas despues del parto, matan al hijo o descendiente, i serán penados con presidio mayor en sus grados mínimo a medio,

Si el infanticidio se cometiere por salvar la honra de la madre atendida su posicion social, la pena será presidio mayor en su grado mínimo.”

“Los demas parientes i los estraños que diere muerte a un niño menor de cuarenta i ocho horas sufrirán la pena de presidio menor en su grado máximo o presidio mayor en su grado mínimo.”

“Si el occiso tuviere mas de cuarenta i ocho horas, se aplicarán al delincuente respectivamente la pena del párrafo anterior.”

Principie la Cámara por observar que el presidio mayor, como dice, comprende de cinco a quince años de encierro en la penitenciaría. Aquí se trata únicamente del infanticidio; pero Su Señoría debe notar que en el art. 393 se dispone: (*Leyó*).

Como se vé, el Código hace, pues, una distincion importantísima entre el parricidio i el infanticidio.

Para el primer caso, tratándose del homicidio de una criatura que tiene mas de cuarenta i ocho horas de vida, aplica la pena de muerte, que solo está reservada para cinco clases de delitos. Para el segundo caso, es decir, cuando la criatura no ha cumplido las cuarenta i ocho horas, se aplica la de cinco a quince años de penitenciaría. No hai, repito, mas que cinco casos en que está establecida determinadamente la pena de muerte.

Pasemos a la segunda parte del artículo: (*Leyó*).

Vuelvo a recordar a la Cámara, que infanticidio es el homicidio de una criatura menor de cuarenta i ocho horas. La madre que mata a un hijo mayor de cuarenta i ocho horas no tiene razon ninguna para cometer ese delito por causa de su honra, i este Código la castiga con pena de muerte. La disposicion, del Código español, de que hemos copiado este artículo, dice: (*Leyó*).

Como se vé, nosotros hemos hecho mas terrible el castigo, pues hemos aplicado el presidio mayor en sus grados mínimo a medio, que comprende de cinco a diez años; mientras que el Código español lo castiga solo con prision mayor, puesto que establece: (*Leyó*). Esto está concordado con el Código frances, con el brasileiro i con el español del año 22.

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior.)

—Conviene que los señores Senadores se impongan de que esa disposicion está contenida en todos los Códigos modernos para que se vea que no es preciso retroceder diez i nueve siglos para encontrar disposiciones como estas.

El señor **Irarrázaval** — Cuando encuentro consignada una mala disposicion, la condeno en todos los Códigos que la contengan.

El señor **Reyes**. — Como se vé, pues, nosotros hemos castigado el infanticidio con una pena de cinco a quince años de presidio, lo que prueba que, teniendo en vista el ejemplo de todas las lejislaciones mas adelantadas, entre las cuales está el Código belga, que es el mas moderno, no tuvimos que tomar esta disposicion de ninguna lejislacion bárbara, como se ha presumido.

Por otra parte, la dulcificacion de las costumbres, el respeto a las consideraciones sociales, el respeto debido a la mujer, como así mismo a ciertas relaciones i misterios domésticos, hacen no solo que sea exceptuado este delito de la pena de muerte, sino que se atente cualquiera otra que quiera imponerse.

Los señores Senadores pueden tener ocasion de conocer, si es que no han conocido, infelices criaturas que corren el grave peligro de recibir la muerte de mano de su propia madre; jóvenes seducida, que se ha-

lla en la angustiosa situación de elegir entre su honra cuya pérdida le conviene ocultar a las violencias de un padre desnaturalizado que quisiera talvez matarla o ahogar a un ser querido para salvar su vida! I, ¿no puede suponerse que la honra valga en este caso mas que la vida? ¿Cuántas veces no daría uno su vida a trueque de conservar su honra?

I si se trata de una infeliz mujer que por una seducción ha caído en un lazo ¿por qué castigarla con la última pena, cuando ha podido obedecer a móviles poderosos? El argumento que se nos hace no tiene fuerza. Nosotros no hemos excusado el delito; por el contrario, lo reconocemos un crimen i le aplicamos una pena. Según este Código, es la pena de presidio mayor.

Ahora mismo, ¿qué es lo que se vé todos los días en el tribunal? ¿Está creyendo el Senado que los infanticidios que se cometen diariamente por amas i sirvientes se castigan con la pena de muerte? No, señor. No hai un solo caso de infanticidio que, según nuestras costumbres actuales, se haya castigado con la pena de muerte aunque la lei la establezca. No hai un solo caso en que el Consejo de Estado no indulte; i desafío al señor Senador a que me indique uno solo. Yo no soy antiguo en la magistratura; pero en los tres años que me encuentro allí, habré fallado treinta o mas causas de infanticidio: en todas aquellas en que la mujer ha sido condenada a muerte, jamas se ha ejecutado una sola sentencia. Siempre el Consejo de Estado ha conmutado la pena en cinco o seis años de casa de corrección.

Nosotros hemos ido mas allá, i hemos dicho: puesto que esta pena es ilusoria ¿a qué escribirla en el Código? Ese ha sido uno de los fines principales que hemos tenido al redactar este Código: ver modo de suprimir los indultos i que la justicia no sea burlada; porque en la inmensa mayoría de los casos no se ejecutan las sentencias. Salvo pequeños delitos, es el Consejo de Estado el que está fallando en materia criminal, i eso es lo que queremos evitar a fin de que se apliquen las penas que el Código establece. Cuando hemos visto que en los casos de infanticidio no se impone mas pena que seis años de reclusión, hemos dicho que el infanticidio, por regla jeneral se castigará con una reclusión de cinco a quince años; i en los casos en que intervenga el honor de la madre, esa prisión no será sino presidio mayor en su grado mínimo, es decir, de cinco a diez años. Ordinariamente, cuando no concurren circunstancias muy graves, las conmutaciones del Consejo de Estado son de seis a diez años mas o ménos, para los hombres i las mujeres.

Paso a ocuparme de otra objeción. Dice el Código Civil que el que se hallare una especie mueble al parecer perdida, i no la entregare a la autoridad o a su dueño siempre que le conste quién sea éste, se hace reo de hurto. Si el que la encuentra sabe perfectamente que la cosa es de don fulano, i no la entrega ni a su dueño ni a la autoridad será considerado como reo de hurto. ¿I qué otra cosa es sino un ladrón? Si yo encuentro en la calle una cosa que sé que es del señor Barros Moran i me la guardo en vez de entregarla a la autoridad o a Su Señoría ¿cometo delito? ¿soi o no ladrón? Indudablemente.

Pero nosotros teníamos que dar sancion al Código Civil. ¿Cree el Senado que hemos hecho algo de nuevo? Aquí están las palabras del art. 631 del Código Civil.

El Código Civil, pues, califica de hurto este hecho

nosotros teníamos que dar la sancion. Este es todo nuestro pecado.

En cuanto al adulterio, inútil es recordar al Senado que la prescripción del Código actual es la misma que existe en la lei vijente. Hai que advertir, señor, que no se trata aquí de autorizar el homicidio de la mujer por el marido, sino que se trata de escusar de responsabilidad al marido que comete semejante delito, que son dos cosas distintas. La lei ha supuesto que en el momento en que el marido sorprende infraganti a su mujer, no puede tener su razon despejada, debe por fuerza haberla perdido; i entónces el Código ha dicho: como por regla jeneral el que no tiene razon no es responsable, eximo de responsabilidad al que se encuentra en esa situación. Pero no lo exime así no mas, sino que le impone ciertas condiciones sin las cuales es responsable, porque le exige que infiera el mismo mal al cómplice que a la mujer, para evitar que se ensañe solo contra la parte mas débil i a fin de que la venganza recaiga tambien sobre el cómplice.

El señor **Barros Moran** (*interrumpiendo*).— Permítame Su Señoría. El Código no dice eso, sino que podrá matar al cómplice, es decir que si no puede no lo mata.

El señor **Reyes** (*continuando*).— Tiene que probar que no pudo matarlo. A nadie se le puede exigir lo imposible. Si no pudo, qué hacerle. Pero ¿es esto una novedad? No, señor, es la misma disposición de la lei actual.

En fin, diré que esta lei existe actualmente en muchos países. En otra ocasión leeré lo dispuesto en todas esas legislaciones.

Aquí debo hacer una revelación. Yo me opuse a este artículo; i me opuse pidiendo que se estableciese exactamente la reciprocidad con la mujer. Dije que no aceptaba el artículo como estaba concebido, i las razones fueron las siguientes: si la lei supone al hombre enajenado, fuera de sí en el momento en que sorprende a su mujer en el adulterio ¿por qué no hace la misma suposición respecto de la mujer, que ordinariamente consagra toda su alma i su vida a la fidelidad de su marido, que vive entregada completamente a los deberes domésticos i que se ve burlada talvez en su propio lecho por aquel que le ha jurado fidelidad? Si el Código supone que el hombre pierde el sentido ¿por qué no supone igual cosa respecto de la mujer, cuyo sentimiento es mas delicado i cuyas pasiones pueden exaltarse mucho mas?

El señor **Barros Moran** (*interrumpiendo*).— Porque las consecuencias son distintas.

El señor **Reyes** (*continuando*).— Fijese entónces otra regla, pero no se niegue por completo iguales derechos a los que tienen iguales obligaciones ante su conciencia, ante la relijion i ante la lei. Esta fué mi opinión. La mayoría de la Comisión decidió otra cosa, pero la decidió de acuerdo con la legislación actual; es decir: no hizo todo lo que yo pretendía—perque yo pretendía igual exención de responsabilidad para el marido i mujer—sino que aceptó una parte, i yo no podía rehusarme a ello.

Señor, seria fatigoso para el Senado si continuara en el análisis de cada uno de los artículos impugnados. Me felicito sobremañera que se hayan disutido, advirtiendo al señor Barros Moran que la citación del art. 118 está equivocada, como hai en el Código varios otros errores de imprenta. Uno de ellos, en que aparece un verdadero absurdo, está en el art. 497, que dice: (*Leyó.*)

Se comprende a primera vista que es un verdadero.

ro disparate. Por ese estilo hai otros errores que se pueden remediar en la edicion esmerada i correcta que ordena el proyecto que se haga.

No quiero continuar analizando los demas articulos, porque voi a hacer una indicacion, modificando la del señor Barros. Creo, señor, que es mui conveniente para la intelijencia del Código que el Senado conozca las actas de la Comision. En esas actas está toda la discusion del Código, todas las razones que han servido para su redaccion. Esas actas podrán presentarse en la próxima semana. El señor Barros ha indicado que se postergue por tres sesiones la discusion particular: en ese tiempo las actas estarán presentadas. Si el Senado quiere tomar conocimiento mas detallado de los motivos de este Código, puede acordar suspender la discusion.

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior).—En las actas no se encuentra mas que las razones que ha tenido la Comision, i creo que seria mui largo e inconducente entrar a imponerse de ellas.

El señor **Irrarrázaval**.—Al contrario, debemos conocer los fundamentos i las razones que ha tenido cada uno de los comisionados. Es mui importante que conozcamos la razon de sus opiniones.

El señor **Errázuriz**.—Yo tambien desearia conocer las actas de la Comision, porque tengo algunas dudas respecto de las observaciones hechas por los señores Senadores.

El señor **Reyes**.—Yo acepto la indicacion del señor Barros porque sé que en ese tiempo será bastante para presentar las actas.

El señor **Presidente**.—Levantaremos la sesion.

Se levantó la sesion.

SESION 19.^a EXTRAORDINARIA EN 19 DE NOVIEMBRE DE 1873.

Presidencia del señor Perez.

SUMARIO.

Lectura i aprobacion del acta de la sesion precedente.—Cuenta.—El señor Ministro del Interior hace indicacion para que, dándose por aprobados en particular los articulos del Código Penal que no han sido objetados, se concrete la discusion a los que lo han sido.—El señor Larraín propone que se tome por secreta la i por orden numérico nota de los articulos objetados i de los que se objetaren en el curso de la discusion para limitar ésta a dichos articulos. Aceptada esta indicacion, se pone en debate el inciso 10 del art. 11 objetado por el señor Barros Merán.—Cerrado el debate i puesto en votacion el inciso, es aprobado.—Se levanta la sesion.

Asistieron los señores Aldunate, Blest, Barros Moran, Concha, Donoso, Errázuriz, Echeverría, Irrarrázaval, Lira don José Ramon, Matte, Pinto, Perez don Santos, Reyes, Solar, Vicuña i los Señores Ministros de Estado.

Aprobada el acta de la sesion precedente, se dió cuenta:

De cinco oficios de la Honorable Cámara de Diputados. Participa en tres haber aprobado en los mismos términos que el Senado, los siguientes proyectos de lei: el relativo al establecimiento de un nuevo juzgado del crimen en Valparaíso i de otro juzgado de letras en Concepcion; el que acuerda un suplemento de cuatro mil quinientos pesos al ítem 2.º de la partida 23 del presupuesto del Ministerio de Guerra i el relativo a la cuenta de inversion de los caudales concedidos para el servicio público en el año de 1870; en el cuarto avisa haber modificado el proyecto que con-

cede suplementos a las partidas 41 i 42 del presupuesto del Ministerio de Justicia, Culto o Instruccion Pública i en el quinto haber aprobado un proyecto por el que se otorga privilejio esclusivo a don Carlos Lambert, por el término de treinta años, para construir i explotar un ferrocarril de vapor entre la ciudad de la Serena i la de San Isidro de Vicuña o Elqui.

Los proyectos a que se referian los tres primeros oficios se dispuso que se comunicaran a S. E. el Presidente de la República; el siguiente quedó en tabla i el último se reservó para segunda lectura.

I de una nota del Ilustrísimo señor Obispo de la Serena, manifestando su adhesion a las observaciones que, sobre algunos articulos del Código Penal, han presentado al Senado el Reverendísimo señor Arzobispo i los señores Obispos de la Concepcion i Ancud. Se mandó agregar a sus antecedentes.

El señor **Presidente**.—Continúa la discusion pendiente sobre si pasa o nó a comision el proyecto de Código Penal.

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior).—Señor, he pedido la palabra para llamar la atencion del Honorable Senado hácia una cuestion de orden ántes de seguir adelante en el debate.

Como acaba de espresarlo el señor Presidente, vamos a discutir si pasa o nó a comision el proyecto de Código Penal. Yo abrigo la mas profunda esperanza de que, si seguimos en este terreno, el Senado resolverá que no pase a comision, porque aceptar este trámite equivaldria a declarar la muerte del proyecto.

Doi por supuesto que se resuelva que el proyecto no pase a comision. Entónces nuestro Honorable Presidente lo pondria en discusion particular i a ningun Honorable Senador se le negaria el derecho de decir:—“En lugar del art. 118, por ejemplo, yo propongo este otro.” A este punto tendremos que llegar infaliblemente, sea cual fuere el camino que se tome. El Senado verá si es o nó preferible el artículo propuesto al artículo del Código, i la votacion vendrá a resolver.

Ahora, como no creo que haya ningun Honorable Senador que desee la postergacion del proyecto, sino que, por el contrario, todos anhelan que cuanto ántes sea una lei que contenga disposiciones por todos aceptadas, yo pregunto: ¿por qué no entramos desde luego en el terreno de la discusion particular, examinando uno por uno los articulos objetados i dejando a un lado toda discusion preliminar?

Bien podemos, señor, dar por terminado este debate que embaraza nuestra marcha. Comencemos a discutir los articulos objetados, aquellos a que se oponen los señores Obispos, por ejemplo: que son el art. 118, 261, 262, 391 i otros a que se han opuesto algunos Honorables Senadores. Véamoslos, examinémoslos i pronunciémosnos sobre ellos. De este modo evitamos toda pérdida de tiempo.

Me parece que el señor Irrarrázaval, autor de la indicacion para que pase a Comision el proyecto, no insistirá, i yo me permito llamar la atencion del Senado sobre este punto que creo nos vá a ahorrar mucho tiempo. Yo le pido que resuelva entrar desde luego a la discusion particular i pronunciar sobre los diversos articulos objetados.

El señor **Irrarrázaval**.—En las veces que ha hablado anteriormente he creido manifestar con toda claridad cuál era mi pensamiento al pedir que el proyecto pasase a Comision; de ninguna manera he pretendido ser un obstáculo a su discusion, ni que se retarde ésta. Mui léjos de eso: si propuse mi indicacion,